



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00465-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: ERNY ROSENDA CALUME REGINO C.C. No. 30.565.473

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00465-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **ERNY ROSENDA CALUME REGINO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 7 de septiembre de 2021, que fuere modificado mediante auto adiado 2 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ERNY ROSENDA COLUME REGINO, identificada con C.C. No. 30.565.473, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No 860.002.964-4, la suma de \$24.124.806.00, de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 30565473, con fecha de vencimiento del día 09 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el día 10 de agosto de 2021, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **ERNY ROSENDA CALUME REGINO**, fue notificada de manera personal a través de mensajes de datos, a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda erny.calume.r@gmail.com, el día 24 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, como consta en la guía No.1181625, tal como fue certificado por la empresa **EL LIBERTADOR**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **ERNY ROSENDA CALUME REGINO**, identificado con C.C. No. 30.565.473., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2021-00465-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO